

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017 0289 (acumulado)**

Las publicaciones que anteceden, obren en autos para que consten.

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 422, 431 y 463 del C.G.P., y art., 6° Decreto 806/20, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del extinto JORGE ELIECER ROSALES**, la cual se **acumuló** a la demanda principal promovida por **CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del extinto **JORGE ELIECER ROSALES**, por las sumas de dinero allí indicadas.

En cumplimiento a lo normado en el numeral primero del artículo 463 del CGP, se notificó a la pasiva por estado.

Ahora bien, una vez revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado en el artículo 463 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago acumulado.

2.- Practicar de manera conjunta la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- Pagar con el producto del remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4.- Pagar el deudor las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Condenar en costas de la demanda acumulada a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>13</u>	Hoy <u>11-03-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	